

ROTONDO LEANDRO FEDERICO C/ CORSO NATALIA S/ ORDINARIO

Tribunal: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial

Sala / Juzgado / Circunscripción / Nominación: F

Partes: Rotondo Leandro Federico c/ Corso Natalia s/ ordinario

Fecha: 11 de abril de 2023

Cita: MJ-JU-M-143028-AR|MJJ143028|MJJ143028

Voces: DAÑOS Y PERJUICIOS - SOCIEDAD DE RESPONSABILIDAD LIMITADA - REMOCIÓN DE ADMINISTRADORES, GERENTES O DIRECTORES - RESPONSABILIDAD DE LOS ADMINISTRADORES, GERENTES O DIRECTORES - RESPONSABILIDAD DEL GERENTE

No basta demostrar que el administrador incumplió sus obligaciones legales y estatutarias o que incurrió en negligencia culpable en el desempeño de su cargo, pues para que se configure su responsabilidad, debe ser demostrada la concurrencia de los otros presupuestos de la teoría general de la responsabilidad civil.

Sumario:

1.-El art. 274 de la Ley de Sociedades, cuya aplicación al caso viene dada por la remisión que efectúa el párr. 3° del art. 157, impone la obligación solidaria e ilimitada de los directores hacia la sociedad, los accionistas y los terceros por el mal desempeño del cargo según el criterio del art. 59 (en el caso, del socio gerente de una sociedad de responsabilidad limitada).

2.-El art. 59 de la Ley 19.550 establece dos normas de conducta y una regla genérica de responsabilidad: a) deber de obrar con lealtad; b) con la diligencia de un buen hombre de negocios; c) responsabilidad solidaria e ilimitada cuando faltaren a sus obligaciones, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión.

3.-El art. 59 de la Ley de Sociedades, impone a los administradores actuar con lealtad y diligencia respecto del patrimonio social, según el objeto de la compañía y la responsabilidad, entonces, no se vincula con la mera presencia del poder de dirección, sino con la conducta observada por el director en el ejercicio de tal poder (esto es, no haberse conducido con la lealtad y diligencia de un buen hombre de negocios, o haberlo hecho con culpa, dolo o abuso de facultades; y por ende, para que se configure la responsabilidad civil es necesario que los hechos u omisiones hayan ocasionado un perjuicio. Requisitos de las acciones de responsabilidad previstas por los arts. 59 y 274 de la Ley 19.550.

4.-A fin de diferenciar la acción de remoción de la acción de responsabilidad, en la acción de responsabilidad, se exige que la actitud de aquel de quien se pretende la remoción haya originado un daño al patrimonio social, mientras que en la acción de remoción puede ser suficiente que haya dejado de cumplir con las obligaciones a su cargo, entendiéndose por tales, los deberes de obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios (LSC:59) impuestos a todo administrador social, lo que incluye también cuestiones formales u otras que excediendo tal marco no importen daños concretos.

5.-A los fines de la promoción de las acciones de responsabilidad contra los gerentes de la SRL demandada, es indispensable acreditar la existencia de daños a la sociedad porque tal recaudo sólo resulta exigible en las acciones de responsabilidad contra los directores y no en las que se persigue la remoción. De modo que, no basta demostrar que el administrador incumplió sus obligaciones legales y estatutarias o que incurrió en negligencia culpable en el desempeño de su cargo, sino que, para que se configure su responsabilidad, debe ser demostrada la concurrencia de los otros presupuestos de la teoría general de la responsabilidad civil.

6.-Quien pretende obtener un derecho de indemnización, debe probar la concurrencia de cuatro presupuestos: 1) incumplimiento objetivo, o material, que consiste en la infracción al deber, sea mediante el incumplimiento de la palabra empeñada en un contrato, sea a través de la violación del deber genérico de no dañar; 2) un factor de atribución de responsabilidad, esto es, una razón suficiente -de naturaleza subjetiva u objetiva- para asignar el deber de reparar al sujeto sindicado como deudor; 3) el daño que consiste en la lesión a un derecho subjetivo o interés de la víctima del incumplimiento jurídicamente atribuible; y 4) una relación suficiente entre el hecho y el daño; es decir, que pueda predicarse del hecho que es causa fuente de tal daño. Sin la concurrencia de esos cuatro presupuestos no hay responsabilidad que dé lugar a indemnización.

7.-En el caso de una sociedad de responsabilidad limitada, una vez presentado el balance, cabe su aprobación o su impugnación, total o parcial, si se lo estima desajustado a la realidad y el gerente no da respuesta satisfactoria dentro del plazo establecido, lo que en el caso, no se le requirió.

8.-Toda investigación destinada a establecer si la persona de quien se pretende la indemnización es responsable, debe comenzar por analizar si cometió o no una infracción o un obrar reprochable jurídicamente y si se concluye que hubo tales eventos, debe estudiarse si media un factor de atribución. Cuando se tiene por establecido un incumplimiento jurídicamente atribuible al sujeto, debe precisarse si hubo o no daño, porque la indemnización sólo tiene sentido en caso afirmativo. Una vez asentada la existencia de un incumplimiento, atribuible y dañoso, se deberá concretar si aquél determinó el daño, y qué porción de la masa total de daños se le asigna al autor, problema que concierne a la relación de causalidad.

9.-El administrador societario puede eximirse de responsabilidad si acredita que alguno de aquellos recaudos se hallan ausentes, o probando el caso fortuito, la culpa de un tercero extraño, o su falta de culpa que consiste en la demostración de que actuó con la diligencia, prudencia, cuidado y pericia que requería la naturaleza del hecho.

10.-A fin de valorar el obrar leal y diligente deberá considerarse: a) la dimensión de la sociedad; b) su objeto; c) las funciones genéricas que incumben como director o administradoras y las específicas que se le hubieran confiado; y, las circunstancias en que debió actuar (urgencia, acopio de datos, antecedentes e información, etc.) y cómo cumplió su deber de diligencia. Y es desde esa directriz que adquieren preponderancia las circunstancias que fueron acreditadas en el expediente vinculado con la operatoria que desarrollaba la sociedad, especialmente, en cuanto al uso indistinto de las marcas y a la impronta familiar de quienes la integraban.

11.-La actividad que desarrollaba cada una de las sociedades o la demandada a título personal tampoco importa por sí mismo una actividad en competencia, pues solo pregona que los rubros en los que se incluían los productos son los mismos, pero se desconoce si existió una identidad en el diseño y calidad de los productos que habrían comercializado las distintas sociedades o que fuera indistinto para sus clientes comprar de una o de otra marca.

12.-Incumbe a ambas contribuir a conformar el plexo probatorio, y el favor probationis o la 'Teoría de las cargas dinámicas' se inclina -más allá de todo elemento presuncional- por poner la carga de la acreditación sobre la parte que está en mejores condiciones de hacerlo.

13.-Superándose el sistema de las reglas clásicas absolutas -estáticas- en la materia, poniéndose en cabeza de la parte que se encuentra en mejores condiciones para producirla; sin preceptos rígidos en la búsqueda de la solución justa, según las circunstancias de cada causa, doctrina que puede entenderse asumida por la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación, al señalar la necesidad de valorar la conducta asumida por las partes en el proceso y que las reglas atinentes a la carga de la prueba, deben ser apreciadas en función de la índole y características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional, a los efectos de dar primacía -por sobre la interpretación de las normas procesales- a la verdad jurídica objetiva, de modo que el esclarecimiento no se vea perturbado por un excesivo rigor formal.

14.-El Tribunal de Alzada no está obligado a seguir a las apelantes en todos y cada uno de sus planteamientos, limitándose en el caso, a tratar sólo aquellas que son 'conducentes' para la correcta adjudicación de los derechos que les asisten. Se atiende así el Tribunal, a la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación que ha estimado razonable esta metodología de fundamentación de las decisiones judiciales (conf. doctrina de Fallos 265:301; 278:271; 287:230; 294:466, entre muchos precedentes). N.R.: Sumarios elaborados por Ricardo A. Nissen.

Fallo:

Buenos Aires a los 11 días del mes de abril dos mil veintitrés reunidos los Señores Jueces de Cámara fueron traídos para conocer los autos 'ROTONDO LEANDRO FEDERICO C/CORSO NATALIA S/ ORDINARIO' (Expte n° 31385/2018), en los que al practicarse la desinsaculación que ordena el art. 268 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación resultó que la votación debía tener lugar en el siguiente orden: vocalía N°17, N°16 y N°18.

La doctora Alejandra N. Tevez no interviene en la presente decisión por encontrarse en uso de licencia (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).

Estudiados los autos la Cámara plantea la siguiente cuestión a resolver:

¿Es arreglada a derecho la sentencia apelada del 11/10/2022?

El Sr. Juez de Cámara Dr. Ernesto Lucchelli dice:

I. Antecedentes de la causa 1. ROTONDO LEANDRO FEDERICO (en adelante, 'Rotondo') inició acción social de responsabilidad contra NATALIA ANDREA CORSO (en adelante 'Corso') por su actuación como socia gerente de Lenilo SRL, la cual está integrada por el actor junto con la demandada. Solicitó que se condene a la accionada a reintegrar a la sociedad la suma de pesos tres millones \$3.000.0000, que estimó por el perjuicio económico sufrido por el ente hasta la fecha o lo que en más o en menos surja de la prueba a rendirse, con sus intereses.

Expuso que las sumas reclamadas se originaron por el desvío en su propio beneficio de fondos pertenecientes a la sociedad, a partir del desarrollo de actividades en competencia con las indicadas en su objeto social.

Aludió a la celebración de la mediación previa obligatoria con resultado infructuoso.

Relató que constituyó junto con la accionada Lenilo SRL cuyo objeto es la fabricación, compra, venta, comercialización, distribución de zapatos, carteras, botas y artículos similares y de cueros. Explicó que Corso fue designada como gerente de la sociedad por todo el lapso de duración e indicó que el 14 de mayo de 2018 se realizó una reunión de socios mediante la cual se dispuso la remoción con causa de la reclamada y el inicio de esta acción.

Mencionó que en esa misma reunión se designó al actor como gerente del ente, aunque ello se hizo por medio de apoderado y supeditado a que aceptara la designación. Agregó que luego

rechazó la propuesta y ofreció en su lugar a otra persona y lo comunicó a la adversaria, quien no respondió.

Refirió a la legitimación para el inicio de esta demanda, en razón de su falta de promoción a raíz de lo dispuesto por la reunión de socios que celebraron. Indicó las tres cuestiones que motivaron su reclamo contra Corso: el trabajo en competencia con la sociedad; el desvío de fondos y que hubiera dispuesto de manera unilateral el cierre de la actividad de la sociedad.

Destacó que la actora consintió su remoción como gerente, en tanto propuso la designación de reemplazantes.⁷

Enunció los fundamentos de cada una de las causales de remoción.

Respecto del trabajo en competencia con la sociedad, adujo que tal como surge de la constancia que emitió la AFIP, la accionada está inscripta como trabajadora autónoma en el impuesto a las ganancias en el rubro 'fabricación de calzado de cuero, excepto calzado deportivo y ortopédico' y que indicó como fecha de inicio de esa actividad el mes de diciembre de 2014. Agregó que esta es la actividad que desarrolla la sociedad, de manera que denota el incumplimiento de lo previsto por los arts. 157, 273 y cctes. de la ley 19550.

Adujo que la actividad en competencia también se verificó mediante el acta notarial labrada a partir de la página de Facebook denominada 'Corso Store', a través la cual se comercializan los mismos productos que produce Lenilo SRL. Asimismo, aludió a otro perfil que se constató en dicha actuación notarial denominado 'Love Brescia' donde en las últimas publicaciones se menciona a 'Corso Store' como '.nuestra nueva marca de zapatos'.

En punto a la segunda causal de remoción, que es el desvío de fondos, el actor alegó que la demandante desvió sumas de dinero en provecho propio para financiar la actividad en competencia que desarrollaba, incumpliendo con lo previsto por los arts. 59 y 274.

Manifestó que en la reunión de socios del 14/5/18 se exhibieron a la demandada una serie de cheques que fueron recibidos por Lenilo SRL, pero que no ingresaron en la cuenta de la sociedad ni tampoco fueron utilizados para pagar deudas societarias.

Dijo que esta situación se puso de relieve en esa reunión, pero que la demandada no dio explicaciones de cuál fue el destino de esos fondos ni en qué entidad financiera los habría descontado. Destacó que la cuantía del daño surgirá de la pericia contable e informativa que se realizará en función de los medios de prueba que ofreció con la demanda.

Finalmente, también justificó el desvío de fondos endilgado a la accionada al vender en su domicilio, sin ningún tipo de registración, los saldos de mercadería al fin de la temporada.

La tercera causal invocada para imputar responsabilidad a su adversaria fue la disposición unilateral del cese de actividad de Lenilo SRL.

Resaltó que Corso no tenía facultades para adoptar dicha medida y que, por otro lado, pareciera que con esa decisión procuró la eliminación de un competidor de la actividad particular que realizaba con el mismo objeto de la sociedad.

Ofreció prueba y fundó en derecho.

2. Corso contestó demanda y solicitó su rechazo con costas.

En primer lugar, formuló una pormenorizada negativa de los hechos invocados por la accionante. De seguido, indicó que constituyó mala fe del accionante la omisión de subir a la página del Poder Judicial la copia del escrito de demanda y tampoco lo acompañó a la carta documento del traslado.

Alegó que la realidad de los hechos difiere sustancialmente de la versión del actor y señaló que ella es diseñadora de indumentaria, actividad que emprendió desde el año 2003, dedicándose al diseño de zapatos y carteras. Dijo que trabajó en relación de dependencia para algunas marcas, pero luego pudo enfocarse en el diseño particular y original de los productos.

Mencionó que el 17/3/2014 comenzó a comercializar por internet sus productos, bajo la marca 'Love Brescia' y armó una página de esa marca y otra llamada 'Corso', que es su apellido. Alegó que a fin de 2014, Verónica G. Palavecino, su prima hermana y madre del aquí accionante, que es abogada, le propuso asociarse con el fin de desarrollar un negocio que le permitiera dejar su profesión. En consecuencia, señaló que le propuso que formaran una sociedad de responsabilidad limitada bajo el nombre de fantasía 'Lenilo' que son las primeras letras de los nombres de pila de sus hijos.

Relató que en abril de 2015 fueron a una escribanía para suscribir el contrato social y que al arribar al lugar que había elegido su prima, se sorprendió cuando le explicó que en su reemplazo firmaría su hijo, Leandro Federico Rotondo, pues ella por una cuestión impositiva no podía hacerlo.

Aclaró que lo aceptó, pues hasta ese momento no habían surgido inconvenientes entre ellas y sabía que en los hechos la socia iba a ser su prima. Destacó que en junio de 2015 y ante el mismo escribano, le confirió a Palavecino Hernández, un poder general de administración y disposición amplio.

Resaltó que, tal como podrá corroborarse con la prueba a producirse y con la copia certificada de los mensajes de whatsapp, la verdadera administradora de la sociedad fue su prima y los roles estuvieron bien diferenciados desde el inicio: la demandada se encargaría de la parte creativa y su prima, del resto.

Adujo que una vez que formaron la sociedad y puesto que la marca 'CORSO' estaba teniendo buena aceptación, la establecieron como marca insignia. Aclaró que nunca hicieron una venta por el sitio 'Facebook', sino que lo utilizaban para publicitar las promociones. Resaltó que las ventas se hacían por medio de los sitios web www.lovebrescia.com.ar, inicialmente, y luego mediante www.corsostore.com.ar. Indicó que todas las ventas fueron realizadas por la sociedad Lenilo y facturadas a su nombre y que se utilizaba a ese fin una página denominada Tiendanube.

Negó que hubiera existido actividad en competencia y muchos menos, desvío de fondos. Destacó que las marcas eran parte del arco de productos de Lenilo SRL y que Palavecino Hernández, abogada de la empresa, fue quien dijo que se encargó de registrarlas. Calificó a Lenilo SRL como una empresa de calzado, que fabricaba para varias marcas y le ponía su nombre en ellos.

Expuso que Lenilo SRL siempre fue una empresa familiar y que el aquí accionante respondió a los designios de su madre, que se desempeñó como 'dirigente de hecho' y que ha tenido siempre voz, voto y presencia permanente.

Manifestó que la sociedad padeció la debacle económica que castigó al sector de cuero y de calzado.

Se opuso a la afirmación del actor sobre la existencia de extracciones permanentes en las cuentas de la sociedad y dijo que, como será demostrado mediante la pericia contable, constantemente debían cubrir la cuenta del banco para no caer en descubierto. Añadió que debió vender el vehículo de su propiedad para saldar los cheques que fueron emitidos por la sociedad y así poder hacer pagos a los proveedores.

Relató que a comienzos de 2017 y por cuestiones personales que son ajenas al presente, tuvo una discusión con su prima Palavecino Hernandez que produjo su distanciamiento definitivo y le dio la excusa para desarticular la empresa, tal como se desprende de los mensajes de chat.

Se refirió a la reunión de socios del 14/5/2018 a la que se presentó la Sra. Palavecino Hernández en su carácter de apoderada del actor, pero que asumió la condición de verdadera socia, así como la contadora de la sociedad Romani y el escribano Lozano, convocado por Palavecino Hernández y la escribana Di Trolío, convocada por su parte.

Mencionó que una vez expuestos los puntos del orden del día, fueron puestos a disposición de la apoderada del actor los libros de la sociedad con sus respectivas rubricaciones y la documentación respaldatoria de compras y ventas desde enero 2016 a diciembre 2017, así como las declaraciones juradas de IVA de los años 2015 y 2016.

Arguyó que se opuso rotundamente al punto del orden del día que propuso su remoción así como la promoción de una acción de responsabilidad. Destacó que es injustificada la suma por la cual inició la demanda.

Ofreció prueba y fundó en derecho.

II . La sentencia de primera instancia Mediante la sentencia del 11/10/2022 la jueza de la anterior instancia rechazó íntegramente la demanda e impuso las costas al actor vencido (Cpr. 68). Difirió la regulación de los honorarios hasta tanto se encuentre firme el pronunciamiento.

Inicialmente, relató lo que surgía de los hechos invocados y probados. Destacó que se demostró que: la demandada había formado una sociedad de hecho con Verónica G. Palavecino Hernández, que se dedicaba a la fabricación y venta de calzado y marroquinería, es decir, el mismo objeto que la sociedad que se constituyó después, Lenilo SRL. Indicó que aun cuando el contrato de sociedad de hecho carecía de fecha cierta, correspondía considerar que comenzó a funcionar desde el mes de octubre de 2011, pues es la fecha que señalaron para que Corso pudiera retirar ganancias.

Luego, el 9/4/2015 ambas partes constituyeron Lenilo SRL, siendo titulares en la misma proporción de cuotas sociales y enunciando como objeto social la fabricación, compra, venta al por mayor, menor, etc. de carteras, calzados, botas, polainas y botines de cuero, tela o madera para zapatos y botas y los avíos de zapatero y habiéndose designado como socia gerente a Natalia Andrea Corso.

De lo expuesto consideró que, aun cuando se hubiera tratado de dos sociedades diferentes, se infiere la permanente actuación de Palavecino Hernández, que en la segunda sociedad detentó la condición de apoderada del actor. Ello pues es el carácter que invocaba en los reclamos que realizó contra Corso y además, tenía autorización para firmar cheques de la cuenta de la sociedad y fue quien asistió a la reunión de socios del 14/5/2018 -a pesar de que en esa reunión se presentó en representación del socio otro apoderado-.

Si bien consideró innecesario analizar el caso bajo la perspectiva del socio aparente (LGS 34), señaló que lo expuesto otorga verosimilitud a la versión de la accionante relativa a que las socias de la sociedad de hecho decidieron formalizar la relación a cuyo fin constituyeron la sociedad de responsabilidad limitada, en la que intervendría el aquí accionante como socio. De allí que, la juez afirmó que la sociedad de hecho quedó formalizada en una sociedad de responsabilidad limitada.

Ponderó que Lenilo SRL es una sociedad de familia, con las consecuencias que ello implica en materia de informalidad y que es consentido por el elenco de socios. De todos modos, destacó que dicha calificación no exime de responsabilidad a quienes detenten cargos sociales.

Aludió a las cartas documento que se enviaron las partes, las cuales denotan un distanciamiento entre los integrantes del ente y a la reunión de socios por medio de la cual se resolvió, con voto afirmativo del demandante, la remoción de Corso y la promoción de una acción de responsabilidad.

Asimismo, puntualizó, que en esa reunión se decidió la designación de Rotondo como gerente de la sociedad, a pesar de que este invocó en la demanda que no lo aceptó y que lo habría comunicado por medio de carta documento, cuya autenticidad y entrega no fue demostrada.

Destacó la jueza de grado que desde la reunión de socios de mayo 2018 hasta la fecha de inicio de la demanda, no se designó otro gerente para representar a la sociedad ni tampoco se intentó convocar a una reunión de socios para tomar decisiones que conduzcan a la consecución del objeto social, a su disolución ni tampoco se denunció la existencia de otras demandas contra el ente.

De lo expuesto, resaltó que: desde la reunión de socios, la sociedad no tiene gerente ni actividad, lo cual denota el desinterés de ambos socios para continuar con la empresa en común.

Delimitada dicha perspectiva fáctica, analizó los términos de la acción de responsabilidad promovida por el accionante contra la demandada.

Señaló que en tanto persigue el resarcimiento del daño sufrido, además de cumplir con los requisitos establecidos por la ley de sociedades, debieron demostrarse los presupuestos de responsabilidad civil.

En ese sentido y luego de referir a las causales de remoción invocadas por Rotondo, consideró que no se había acreditado en autos el desvío de fondos en provecho de Corso ni tampoco la

pérdida de ganancias de la sociedad, como consecuencia de la realización de actividad en competencia por parte de la demandada.

Ponderó lo que surgía del informe contable y la existencia de atrasos en las registraciones. Señaló que los balances no fueron aprobados por los socios, ni tampoco se acreditaron en la cuenta de la sociedad algunos de los cheques que le fueron entregados al ente ni la documentación que hubiera respaldado la emisión de ciertos cheques.

Mas concluyó que la contabilidad irregular no predica por sí misma el desvío de fondos en favor de la demandada, sobre todo porque de los informes que brindaron los bancos Patagonia, BBVA Banco Francés y Banco de Galicia y Buenos Aires se desprende que ninguno de los cheques fue percibido por la accionada ni que los beneficiarios de esos cartulares no fueran clientes o proveedores de la sociedad.

De ello, infirió que aun cuando los cheques no se hubieran depositado en la cuenta de la sociedad, hay motivos para suponer que los fondos ingresados fueron destinados a la cancelación de gastos que hacían al giro de la sociedad.

Aludió a la comunicación de Leo Almacén de Suelas SRL, quien informó que había vendido mercadería a Lenilo SRL durante los años 2015, 2016 y 2017 y a la de Ravequi SA, quien comunció que vendió dos máquinas a Lenilo SRL. Agregó que ninguna de las dos operaciones merecieron reclamo, por lo que cabe reputarlas canceladas.

Estimó, entonces, que si bien la deficiente contabilidad de la sociedad justifica efectuar un reproche, esto no alcanza para tener por acreditado que la demandada hubiera desviado los fondos que pudieron ingresar a la sociedad en su propio favor y provecho, ni tampoco brindan convicción sobre el daño que el actor reclamó ni su alcance -el cual tampoco fue determinado al momento de alegar-.

Concluyó, entonces, que no está demostrada la existencia del daño y que esto era uno de los presupuestos para la procedencia de la responsabilidad civil. Aclaró que las presunciones no son suficientes para brindar certeza sobre el acaecimiento del daño.

III. El recurso 1. Apeló el actor y su recurso fue concedido libremente.

Sus agravios fueron respondidos por la demandada.

El accionante objetó: a) que la anterior sentenciante hubiera considerado acreditada la versión de los hechos brindada por la actora, pues señaló que las constancias del expediente revelan lo contrario; b) la conclusión concerniente al desinterés de los socios para continuar con la empresa común; c) que no hubiera considerado relevante que la demandada incumpliera con las obligaciones impuestas por la ley para una SRL y que no la eximió de hacerlo el hecho de que la sociedad fuera familiar; d) que hubiera juzgado que no se habían demostrado los presupuestos generadores de responsabilidad civil y que hubiera tratado ligeramente los incumplimientos que le endilgan, lo cuales fueron acreditados.

El sorteo previsto en el Cpr. 268 se practicó el 1/3/2017 y se reanudó el llamado de autos para sentencia.

V.- La solución propuesta

1. Liminarmente considero preciso aclarar que el análisis de los agravios esbozados por el recurrente no seguirá el método expositivo adoptado por él, y que no atenderé todos sus planteos recursivos, sino aquellos que estime esenciales y decisivos para dictar el veredicto de la causa (Cfr. CSJN: 'Altamirano Ramón c/ Comisión Nacional de Energía Atómica ', del 11.11.1986; íd: 'Soñes, Raúl c/ Administración Nacional de Aduanas ', del 12.2.1987; Fallos: 221:37; 222:186; 226:474; 228:279; 233:47; 234:250; 243:563; 247:202; 310:1162; entre otros).

El art. 274 de la Ley de Sociedades, cuya aplicación al caso viene dada por la remisión que efectúa el párrafo 3° del art. 157, impone la obligación solidaria e ilimitada de los directores hacia la sociedad, los accionistas y los terceros por el mal desempeño del cargo según el criterio del art. 59 (en el caso, del socio gerente de una sociedad de responsabilidad limitada).

El art. 59 establece dos normas de conducta y una regla genérica de responsabilidad: a) deber de obrar con lealtad; b) con la diligencia de un buen hombre de negocios; c) responsabilidad solidaria e ilimitada cuando faltaren a sus obligaciones, por los daños y perjuicios que resultaren de su acción u omisión (cfr. Halperín-Otaegui, Sociedades Anónimas, Depalma, Buenos Aires, 1998, pág. pag. 545/6).

De lo expuesto surge que el art. 59 de la Ley de Sociedades, impone a los administradores actuar con lealtad y diligencia respecto del patrimonio social, según el objeto de la compañía.

La responsabilidad, entonces, no se vincula con la mera presencia del poder de dirección, sino con la conducta observada por el director en el ejercicio de tal poder (esto es -insisto- no haberse conducido con la lealtad y diligencia de un buen hombre de negocios, o haberlo hecho con culpa, dolo o abuso de facultades); y por ende, para que se configure la responsabilidad civil es necesario que los hechos u omisiones hayan ocasionado un perjuicio (cfr. Halperín, en

'Sociedades anónimas', ed. Depalma, Buenos Aires, 1975, p. 449 y ss.; esta Sala, 'Devoreal SA s/ quiebra c. Moreno', 01/11/2016).

A fin de diferenciar la acción de remoción de la acción de responsabilidad, tal como surge del voto de mi distinguido colega Dr. Barreiro en el expediente 'Coppola, Juan C. c/ Okal SA y otros s/ordinario ' del 28/11/ 2019, CNCom, Sala B, 28/11/2019, en la acción de responsabilidad, se exige que la actitud de aquel de quien se pretende la remoción haya originado un daño al patrimonio social, mientras que en la acción de remoción puede ser suficiente que haya dejado de cumplir con las obligaciones a su cargo, entendiéndose por tales, los deberes de obrar con lealtad y con la diligencia de un buen hombre de negocios (LSC: 59) impuestos a todo administrador social, lo que incluye también cuestiones formales u otras que excediendo tal marco no importen daños concretos (CNCom., Sala B, 29/11/1994, 'Mourin López, José c/ Editorial Molina S.A.s/ sumario'; íd., Sala E, 17/05/1996, 'Etchart, Sergio c/ Lecuona, José s/ sumario'; íd., Sala C, 25/03/2014, 'Meyer, Roberto Eugenio c/ Danmey S.A. y otros s/ ordinario '; íd., Sala C, 4/06/2004, 'Aimaré, Juan Carlos c. Impresora Offset S.A. y otros').

En suma, es indispensable acreditar la existencia de daños a la sociedad porque tal recaudo sólo resulta exigible en las acciones de responsabilidad contra los directores y no en las que se persigue la remoción (Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributaria de la Primera Circunscripción, Cámara Tercera, Mendoza, 21/9/2018, 'Marello, Alicia Mabel c/ Arcidiácono, María Inés y otros p/ ordinario'; Lejister, Cita Online: IJ-CMXVI-731, con cita de Nissen, Ricardo A., Ley de Sociedades Comerciales, comentada, anotada y concordada, Tomo 4, p. 330).

De modo que, tal como fue decidido en la sentencia de grado, no basta demostrar que el administrador incumplió sus obligaciones legales y estatutarias o que incurrió en negligencia culpable en el desempeño de su cargo, sino que, para que se configure su responsabilidad, debe ser demostrada la concurrencia de los otros presupuestos de la teoría general de la responsabilidad civil.

A todo evento, recuerdo que quien pretende obtener un derecho de indemnización, debe probar la concurrencia de cuatro presupuestos: 1) incumplimiento objetivo, o material, que consiste en la infracción al deber, sea mediante el incumplimiento de la palabra empeñada en un contrato, sea a través de la violación del deber genérico de no dañar; 2) un factor de atribución de responsabilidad, esto es, una razón suficiente -de naturaleza subjetiva u objetiva- para asignar el deber de reparar al sujeto sindicado como deudor; 3) el daño que consiste en la lesión a un derecho subjetivo o interés de la víctima del incumplimiento jurídicamente atribuible; y 4) una relación suficiente entre el hecho y el daño; es decir, que pueda predicarse del hecho que es causa fuente de tal daño (CNCom, Sala B, 31.5.2005, 'Hildenberg, Olga Sofía y otro c/ Visa Argentina SA y otro s/ ordinario'). Sin la concurrencia de esos cuatro presupuestos no hay responsabilidad que dé lugar a indemnización.

De allí que la investigación destinada a establecer si la persona de quien se pretende la indemnización es responsable, debe comenzar por analizar si cometió o no una infracción o un obrar reprochable jurídicamente.

Si se concluye que hubo tales eventos, debe estudiarse si media un factor de atribución. Cuando se tiene por establecido un incumplimiento jurídicamente atribuible al sujeto, debe precisarse si hubo o no daño, porque la indemnización sólo tiene sentido en caso afirmativo. Una vez asentada la existencia de un incumplimiento, atribuible y dañoso, se deberá concretar si aquél determinó el daño, y qué porción de la masa total de daños se le asigna al autor, problema que concierne a la relación de causalidad (Alterini, Ameal y López Cabana, Derecho de las Obligaciones Civiles y Comerciales, páginas 158/9; CNCom, Sala E, 04.05.06, 'Balmaceda, Brenda c/ Banco Francés SA s/ ordinario'; íd., esta Sala F, 20.5.2010, 'Rubio, Hugo Roberto c/ Banco Río de La Plata SA s/ ordinario'; íd., esta Sala F 06.07.2010, 'Garmendia, Mario Gerardo c/Banco Credicoop Coop. Ltda.s/ ordinario'; íd., 12.04.11, 'Alvez Hugo Cesar c/ Compañía Financiera Argentina SA y Otros s/ ordinario').

Asimismo, el administrador puede eximirse de responsabilidad si acredita que alguno de aquellos recaudos se hallan ausentes, o probando el caso fortuito, la culpa de un tercero extraño, o su falta de culpa que consiste en la demostración de que actuó con la diligencia, prudencia, cuidado y pericia que requería la naturaleza del hecho (esta Sala, 'Confortar Hogar SA s/ quiebra c. Serrano, Ernesto', 11/06/2007; íd. 'Devoreal SA s/ quiebra c. Moreno', 01/11/2016 arriba citado; CNCom Sala B, 'Forns, Eduardo c. Uantu SA', 24/06/2003; Sala C, 'By Network Argentina SA c. Luchetti, María M.', 06/11/2012).

En base al marco normativo reseñado anteriormente procederé a analizar las quejas formuladas por el actor.

2. Rotondo, en primer lugar, se quejó de la conclusión de la magistrada de grado en cuanto consideró que la sociedad de hecho en realidad quedó formalizada como sociedad de responsabilidad limitada y señaló que dicha afirmación importó una acusación de falsedad ideológica en la constitución de la sociedad regular, ya que el contrato indicó que los socios realizaron aportes en efectivo.

Añadió que las diferencias que existieron entre la sociedad que habría formado la demandada con Palavecino Hernández tampoco tienen relevancia en este proceso, cuya finalidad es el desvío en su propio beneficio de fondos pertenecientes a Lenilo SRL así como la realización de actividades en competencia.

Destacó que, a pesar de que esa cuestión es irrelevante para el presente caso, fue demostrado que no hubo interacción entre las dos sociedades, ya que las declaraciones testimoniales de

Marogna y Donarumma refieren a que se habían separado las integrantes de la sociedad de hecho, pero la accionada seguía vendiendo calzados.

Sobre este primer punto, hay una cuestión que resulta conducente para dirimir el planteo recursivo y es que el contrato social de Lenilo SRL no se hace alusión a ninguna marca a ser utilizada para la 'fabricación, compra, venta al por mayor o menor, representación, consignación, distribución, licitación, importación, exportación, franchising y comercialización' de los productos que indicaron en el objeto (v. fs. 8/8vta). Es más, al constituir Lenilo SRL refirieron que la actividad podría hacerse por 'cuenta propia o de terceros o asociada a terceros' (v. fs. 8).

Por otro lado, del documento que dio origen a la sociedad de hecho conformada por la demandada con Palavecino Hernandez se desprende que inscribirían la marca 'Natalia Corso', pero tampoco hay prueba de que ello se hubiera realizado.

Esos instrumentos constitutivos no aportan, entonces, indicios que abonen la réplica del actor, en cuanto a que la marca con la que se comercializó el producto pregone acerca de su procedencia y qué entidad lo vendió, por lo que no resulta conducente para imputar las consecuencias de la celebración de las operaciones a una u otra parte.

Ello pues, se desconoce si 'Corso Store', 'Love Brescia' o 'Corso' fueron marcas de titularidad de la sociedad integrada por los aquí litigantes, de hecho podría inferirse, desde un plano hipotético, que esta última habría sido utilizada por la sociedad de hecho, pues estaba prevista su registración, según mencionaron en el contrato que celebraron. No obstante, al no haber constancias de que su inscripción se hubiera efectivizado y además coincidir con el nombre de la accionada, no podría afirmarse que las marcas 'Corso' o 'Corso Store' hubieran sido de uso exclusivo de la sociedad de hecho.

En razón de lo expuesto, las operaciones celebradas de productos con la marca 'Corso' bien pudieron ser instadas por la mencionada sociedad de hecho o por la demandada en ejercicio de su actividad individual o aún por la sociedad de responsabilidad limitada.

En ese estado, la problemática que aquí se plasma, especialmente en cuanto se le atribuye a la accionada haber realizado actividad en competencia, impone necesariamente remontarse al contexto en que se conformó Lenilo SRL e incluso, interpretar la voluntad que tuvieron los socios en cuanto al modo en que desarrollaría su objeto al constituirla y como ésta ejecutó sus operaciones, a la luz de la actuación anterior y ulterior de sus integrantes, así como de Palavecino Hernández -abogada de la sociedad y madre y apoderada de uno de sus socios-.

a. Conducta de la gerente: actividad en competencia.

El apelante objetó que la sentencia apelada no se hubiera referido al incumplimiento de Corso de la obligación prevista por el art. 59 y 272 a 274 LGS. Ello, a pesar de que tal como afirmó, fue acreditado en el expediente que la accionante habría realizado trabajos en competencia, con desvíos de fondos. Resaltó que también surgen de las pruebas acompañadas los daños que esas operaciones en competencia le habrían ocasionado a la sociedad.

Sobre este punto, adelanto que no será admitida la queja postulada por el apelante en el sentido en que lo hizo.

En primer lugar, como se anticipó, no hay pruebas de cuál era la marca que utilizó Lenilo SRL para comercializar sus productos ni que las operaciones que se celebraron con la marca Corso no hubieran beneficiado a dicha sociedad o a la sociedad de hecho que estaba integrada por la apoderada del aquí accionante. Es decir, el fundamento que usó Rotondo para justificar la actividad en competencia, no demuestra que ello se hubiera configurado, en tanto se utilizaron diversas marcas indistintamente a lo largo de los años para comercializar productos similares, pero no puede afirmarse quien fue el vendedor en cada oportunidad.

En efecto, dicha utilización indistinta de las marcas se desprende de la actuación notarial acompañada por el actor que da cuenta que en el perfil de Facebook de 'Love Brescia' comunicaron 'Se viene #Corso, nuestra nueva marca de zapatos' (v. pág. 6 del documento acompañado con la demanda).

Como fue considerado, no puede afirmarse con certeza qué sociedad comercializó sus productos con qué marca.

No obstante, los antecedentes reunidos en el expediente demuestran que el demandante sí tenía conocimiento de la existencia de la sociedad que había formado la demandada con su madre y que comercializaba los productos 'Corso Store'. En efecto, dicha información surge del contrato de sociedad de hecho que el mismo accionante acompañó en fs. 806 (pág. 3 y 4 del escrito del actor, el cual fue reconocido por la accionada).

En esa línea, Rotondo se agravió que la sentencia hubiera decidido que la sociedad de hecho fuera continuada por la sociedad de responsabilidad limitada.

Advierto que la postura recursiva se correspondería con las manifestaciones de las partes en algunas cartas documento de las cuales desprende que la sociedad de hecho habría tenido vigencia hasta el año 2017 (cfr. las cartas documento que intercambiaron entre Corso y Palavecino Hernández, de fs. 808/810 -cuya autenticidad fue informada por el Correo Argentino).

En consecuencia, tomando la tesis del accionante relativa a la falta de vinculación entre una sociedad y la otra, podría seguirse que coexistieron Lenilo SRL y la sociedad de hecho formada por la aquí demandada, lo que implicó que ya desde su origen Lenilo SRL nació mientras la gerente desarrollaba una actividad similar (objeto del contrato de sociedad de hecho:

'fabricación y venta de calzado y marroquinería', v. cláusula primera, fs. 806, pág.3 y 4 de la presentación) en una sociedad de hecho previamente conformada con su madre y apoderada.

En el caso, entonces, el hecho de que Rotondo conoció la actividad comercial de Corso así como la marca bajo la cual se comercializaban los productos, se desprende de los antecedentes de constitución de la sociedad de hecho que acompañó el actor y de los que surge que dicho ente vendería sus productos bajo la marca 'Natalia Corso'. Ello, sumado a que dicha conocimiento se infiere del hecho de que dicha sociedad estuviera integrada por la madre del accionante, pues más allá del parentesco entre el actor con Palavecino Hernández, también fue demostrado que era con quien convivía (pág. 4 del expediente 31837/2018 'Rotondo, Leandro Federico c/ Corso, Natalia Andrea s/beneficio de litigar sin gastos').

De modo que el conocimiento que se presume que tuvo el demandante sobre la actividad que realizaba Natalia Corso o la sociedad que ella integraba permiten afirmar que estuvo anoticiado de esta circunstancia al momento que constituir la sociedad de responsabilidad limitada, lo que autoriza a inferir que estuvo conforme con dicha situación.

En ese orden de ideas y en tanto surge de los dichos del actor que cuando nació la sociedad la demandada ya realizaba una actividad similar a la incluida en el objeto social y que estaba inscripta como trabajadora autónoma en el impuesto a las ganancias en el rubro 'fabricación de calzado de cuero, excepto calzado deportivo y ortopédico' desde el mes de diciembre de 2014 (v. pág.4 del escrito de inicio), sumado a la existencia de una sociedad de hecho entre la demandada y la madre del accionante con objeto análogo al de la SRL y partiendo de la premisa propuesta en los agravios de que no iba a ser remplazada por esta última, todo parece indicar que la intención de los socios hubiera sido que Corso continuara con sus actividades previas a la constitución de Lenilo SRL o, cuanto menos, que continuara con el rol que tenía en la sociedad de hecho constituida con la madre del actor.

Por otro lado, también fue acreditada en el expediente la activa intervención de Palavecino Hernández en la sociedad Lenilo SRL. Nótese que Palavecino reconoció que en algún momento habría sido abogada de Lenilo SRL (fs. 764).

De modo que el análisis de la existencia de una conducta culposa o dolosa de Corso, en los términos previstos por la normativa citada al comienzo de este voto, no puede efectuarse aplicando la regla fijada por la norma en abstracto, dejando de lado circunstancias propias de la sociedad en concreto. Así señala Verón que a fin de valorar el obrar leal y diligente deberá

considerarse: a) la dimensión de la sociedad; b) su objeto; c) las funciones genéricas que incumben como director o administradoras y las específicas que se le hubieran confiado; y, las circunstancias en que debió actuar (urgencia, acopio de datos, antecedentes e información, etc.) y cómo cumplió su deber de diligencia (cfr. Víctor Verón, 'Tratado de las sociedades anónimas', Tomo III, Ed. La Ley, pág.532).

Y es desde esa directriz que adquieren preponderancia las circunstancias que fueron acreditadas en el expediente vinculado con la operatoria que desarrollaba la sociedad, especialmente, en cuanto al uso indistinto de las marcas y a la impronta familiar de quienes la integraban, sumado al aporte personal que tenía la socia gerente en cuanto al diseño y elaboración del calzado.

Esto no implica desconocer lo que dispone la ley sobre la actividad en competencia, pero sí resulta conducente para ponderar la existencia de la conducta dolosa o culposa de la demandada, que exige el art. 59 LGS. En tal sentido, se aprecia que si bien no hay pruebas de que el tema haya sido expresamente tratado por los socios al constituir la sociedad, no existen motivos para presumir que no hubieran sido contempladas o aceptadas algunas prácticas que ahora el actor utiliza para fundar su reclamo.

Por otro lado, la actividad que desarrollaba cada una de las sociedades o la demandada a título personal tampoco importa por sí mismo una actividad en competencia, pues solo pregona que los rubros en los que se incluían los productos son los mismos, pero se desconoce si existió una identidad en el diseño y calidad de los productos que habrían comercializado las distintas sociedades o que fuera indistinto para sus clientes comprar de una o de otra marca.

En efecto, la demandada reconoció en el acta de la reunión de mayo 2018 que 'su profesión es diseñadora y desarrollo de calzado le permitía realizar actividades por cuenta propia en la medida que no se trató en ningún caso de productos de similares características en cuanto a diseño y calidad así como materiales que en su oportunidad ofrecía o proponía Lenilo SRL'. En esa oportunidad, destacó que su actividad la proyectó frente a la ausencia de negocios por parte de Lenilo SRL. En este punto destacó que a esa fecha la madre y apoderada del actor ya había intimado a la demandada a discontinuar la actividad de la sociedad y darla de baja en todas las inscripciones impositivas (ver mensaje de fecha 25/3/2017, pág. 3 de la pericia informática). Si bien no queda claro de las probanzas arrojadas a estos obrados si la demandada llevó a cabo dicha acción, lo cierto es que refleja la intención de los socios de no continuar con la actividad social. Por lo demás, de las constancias de inscripción emitidas por la Afip se desprende que el alta de Corso en el rubro es anterior al registro de la sociedad.

Por virtud de lo expuesto, resulta dudosa la imputación de responsabilidad que procuró el demandante por la realización actividad en competencia por parte de Corso. En tanto no soslayo que del marco apuntado se desprende la participación en figuras societarias entre los integrantes de una familia, asumiendo distinto carácter, de lo que deriva que los vínculos con las sociedades y de los socios y profesionales de la sociedad entre sí se desarrollaron con una

evidente promiscuidad, caracterizándose por un uso de las formas societarias que resulta cuanto menos desprolijo. La dinámica empresarial llevada a cabo por los involucrados no permite establecer con claridad la actividad llevada a cabo por cada ente y por sus administradores y en el caso particular de Lenilo SRL, si el obrar de la administradora aquí demandada implicó desarrollar actividades en competencia con la sociedad que administraba. De allí que no puede considerarse demostrada la conducta generadora del juicio reprochable que constituya la razón para fundar la responsabilidad en los términos que lo hace, por virtud de los actos propios (CCCN 959). b. En cuanto al interés en continuar con el emprendimiento, de los extremos invocados por las partes se desprende que no tiene en la actualidad ninguna actividad y ello también puede inferirse de que desde la última asamblea en la que se refería a la inexistencia de la actividad el actor tardó varios meses en promover la demanda y no hay ninguna prueba que permita concluir que actualmente esté desarrollando alguna actividad, a pesar de que no tiene ninguna imposibilidad de continuar con el giro comercial.

Ello sumado a que, de conformidad con lo que surge del punto 3 de la pericia contable, la 'situación financiera de acuerdo al análisis, según los índices que detallo, se observa que durante el año 2015, los valores que arrojan se encontraba en situación de equilibrio, mientras que para el año 2016 los índices de solvencia y endeudamiento variaron notablemente, de donde se desprende que no podían cumplir con sus obligaciones'.

Respecto a la responsabilidad por la decisión de desactivar la sociedad que el actor le atribuye a la accionada, recuerdo que la demandada señala que recibió una instrucción en ese sentido por parte de la madre y apoderada del accionante, lo que fue demostrado con los mensajes agregados al expediente y que fueron verificados por la experta (v. pág. 3 de la pericia informática). No escapa al suscripto que el actor atribuye la comunicación a una cuestión atinente a la sociedad de hecho que su madre mantuvo con la actora, sin embargo, tal aserto no ha sido acreditado en autos. Destaco que el actor pretende tener por acreditada su postura con las cartas documento agregadas a fs.807/810 (pág. 5/12 de la presentación del actor) pero ellas son de fecha muy posterior al mensaje de la apoderada. Por lo demás, en esta comunicación con la demandada se hace referencia a que la empresa debía ser dada de baja en varios entes gubernamentales, entre ellos IGJ, lo que no resultaría congruente si se tratara de la sociedad de hecho que habría mantenido la madre del actor con la demandada tal como sostuvo el apelante. En tanto no ha quedado evidenciado que fuese iniciativa de la accionada el cese de la actividad alegado por el actor tampoco cabe responsabilizar a la demandada en base a tal conducta. c. La misma solución propiciaré respecto al reclamo del accionante fundado en el desvío de fondos. En el escrito inicial el actor imputa a la demandada responsabilidad por la falta de depósito en la cuenta de la sociedad de ciertos cheques recibidos de clientes de Lenilo SRL en pago de mercadería vendida por el ente.

El apelante cuestiona que la señora Juez a-quo haya desechado su reclamo por falta de demostración del perjuicio para la sociedad, señalando que se acreditó que los cartulares no fueron cobrados por la accionada.

En este punto, no puede admitirse el planteo del actor relativo al desvío de los fondos, en tanto no fue probado que el destino de los cheques emitidos a favor de la sociedad no la hubiera beneficiado y dicha carga le correspondía al demandante Cpr 377, en tanto fue quien invocó dicha práctica antijurídica. Según se desprende de los informes producidos por Fondos Totys SRL, este proveedor habría recibido en pago cheques que, a su vez, Lenilo SRL habría recibido de The Bag and the Belt SRL (v. recibo n° 0001- 00000829 de pág. 4 del informe de 'Fondos Totys SRL' y detalle de la orden 0001-0008505 pág.17 del informe de 'The Bag Belt').

En tanto el actor desistió de la prueba informativa dirigida a Petite y Paula SRL no se puede constatar si los cheques que menciona el actor fueron entregados a la sociedad y que aplicación tuvieron los fondos provenientes de ellos, si es que los cartulares fueron pagados. Por otra parte, Leo Almacén de Suelas SRL informó la imputación de los cheques librados por la sociedad y no surge de ello que se hubiesen cancelado obligaciones ajenas a la entidad.

Asimismo, tampoco permiten sustentar la postura del actor las respuestas de los Bancos Santander, Ciudad, BBVA Banco Francés, Galicia y Patagonia respecto de los cheques librados por Lenilo SRL. No se puede descartar que los beneficiarios de tales cartulares fuesen proveedores de la sociedad o hubiesen prestado algún servicio en su beneficio, tal como fue valorado en la sentencia de grado.

Abona lo decidido sobre la orfandad probatoria sobre este punto que incumbe a ambas contribuir a conformar el plexo probatorio, llegando a sostener que el favor probationis o la 'Teoría de las cargas dinámicas' se inclina -más allá de todo elemento presuncional- por poner la carga de la acreditación sobre la parte que está en mejores condiciones de hacerlo.

Superándose el sistema de las reglas clásicas absolutas -estáticas- en la materia, poniéndose en cabeza de la parte que se encuentra en mejores condiciones para producirla; sin preceptos rígidos en la búsqueda de la solución justa, según las circunstancias de cada causa (v. Peyrano, Jorge y Chiappini, Julio, 'Lineamientos de las cargas probatorias dinámicas', ED.107-1005), doctrina que puede entenderse asumida por la propia Corte Suprema de Justicia de la Nación, al señalar la necesidad de 'valorar la conducta asumida por las partes en el proceso' (fallos 311:73) y 'que las reglas atinentes a la carga de la prueba, deben ser apreciadas en función de la índole y características del asunto sometido a la decisión del órgano jurisdiccional, a los efectos de dar primacía -por sobre la interpretación de las normas procesales- a la verdad jurídica objetiva, de modo que el esclarecimiento no se vea perturbado por un excesivo rigor formal' (CSJN., 'Gallis de Mazzucci, Luisa c/ Correa, Miguel y otro' del 6.2.01, LL 2001-C, 959).

Debe resaltarse, asimismo, que es natural que la tramitación de la causa exija de las partes un mínimo de actividad que compruebe su real interés en demostrar su derecho (deber de colaboración), por aquel criterio que informa que la lealtad, probidad y buena fe deben presidir la actuación de los contendientes en el proceso, y que les previene asimismo del deber moral de contribuir al esclarecimiento de la verdad y colaborar con el órgano jurisdiccional.

d.En cuanto a la contabilidad, con independencia del modo en que fueron llevados los registros, tampoco se verifica la imposibilidad del socio de poder conocer la marcha de la sociedad y, en su caso, considero relevante que tampoco lo cuestionó oportunamente al finalizar cada ejercicio o luego de la última reunión de socios, donde se consideraron los balances y documentación contable.

En el caso de una sociedad de responsabilidad limitada, una vez presentado el balance, cabe su aprobación o su impugnación, total o parcial, si se lo estima desajustado a la realidad y el gerente no da respuesta satisfactoria dentro del plazo establecido, lo que en el caso, no se le requirió.

Por otro lado, el accionante tampoco le exigió a la demandada, de manera fehaciente, que diera explicaciones e informes complementarios, rendiciones de cuenta referidas a operaciones o bienes determinados o específicos y concretos aspectos o cuentas del mismo.

No desconozco que tal como destacó el actor al impugnar la pericia contable, los balances contaron con aprobación de la gerencia pero no surge que hubieran sido tratados en reunión de socios ni que el accionante hubiera requerido que se convocara a esos fines. Mas si bien lo expuesto demuestra un obrar negligente por parte de la accionada, no se verificó acreditado el eventual daño para la sociedad así como tampoco lo fue cual sería el nexo de causalidad entre el obrar de la demandada y el potencial daño que adujo el demandado.

Y si bien se advierten ciertas irregularidades en la gestión de la sociedad (v.gr., convocatoria a reunión de socios para tratar los estados contables) a la hora de valorar la conducta desplegada por la socia gerente, no puede dejar de meritarse las circunstancias en las que había operado esta sociedad y la que Corso constituyó con Palavecino Hernández, en los términos que ya fueron considerados en la sentencia de grado: no hay prueba que permita concluir qué entidad realizó qué operación ni a quién beneficiaron los frutos de las mismas percibidos a través de los cheques mencionados.Por todo lo expuesto, los agravios del actor no habrán de prosperar, debiéndose confirmar el decisorio apelado en todas sus partes.

Las costas correspondientes a la instancia recursiva también deberán imponerse al actor que ha resultado sustancialmente vencido (art.68 CPCC).

VI. Conclusión Por ello, si mi voto fuera compartido por mi distinguido colega del Tribunal, propongo al Acuerdo rechazar el agravio del actor y confirmar la sentencia apelada.

Por análogas razones el Dr. Barreiro adhiere al voto que antecede.

Con lo que terminó este Acuerdo que firmaron los señores Jueces de Cámara doctores:

Ernesto Lucchelli

Rafael F. Barreiro

María Florencia Estevarena

Secretaria de Cámara

Buenos Aires, 11 de abril de 2023

Y Vistos:

I. Por los fundamentos expresados en el Acuerdo que antecede, se resuelve rechazar el agravio del actor y confirmar la sentencia apelada.

La doctora Alejandra N. Tevez no interviene en la presente decisión por encontrarse en uso de licencia (art. 109 del Reglamento para la Justicia Nacional).

II. Notifíquese (Ley N° 26.685, Ac. CSJN N° 31/2011 art. 1° y N° 3/2015), cúmplase con la protocolización y publicación de la presente decisión (cfr. Ley N° 26.856, art. 1; Ac. CSJN N° 15/13, N° 24/13 y N° 6/14) y devuélvase a la instancia de grado.

Ernesto Lucchelli

Rafael F. Barreiro

María Florencia Estevarena

Secretaria de Cámara